

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL II

CARLOS J. SILVA
GALINDO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201601310

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Comité de
Clasificación y
Tratamiento

Caso Núm.
490-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

SENTENCIA

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

El señor Carlos J. Silva Galindo comparece ante nosotros y solicita la revisión de una decisión de la Oficina de Clasificación de Confinados del Departamento de Corrección y Rehabilitación que concurrió con el acuerdo tomado por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) que ratificó la custodia máxima del aquí recurrente, señor Silva.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, examinados los documentos que surgen del expediente, así como el Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación recurrida. Veamos.

I

El señor Silva cumple una condena de 335 años por asesinato en primer grado, secuestro y violación a la Ley de Armas. Ha cumplido 26 años de cárcel y se encuentra en custodia máxima.

El señor Silva solicitó cambio de custodia y el Comité de Clasificación determinó mantenerlo en custodia máxima. El Comité utilizó como criterio que el señor Silva se inició en el sistema con una orden de arresto en 1990, cuatro años antes de que recayera su sentencia en el año 1994. También que se fugó en el año 1993 de la Institución Correccional Guayama- Máxima y la gravedad de los delitos por los cuales fue convicto.

El señor Silva sostiene que conforme a la Tabla de Clasificación de Custodia él arroja una puntuación de 3, lo que equivale a custodia mínima. Solicitó así una apelación de tal determinación al Departamento de Corrección quien denegó la misma y declaró no ha lugar a una posterior reconsideración, por lo que se mantuvo la determinación del Comité.

Inconforme, el señor Silva nos solicita la revisión de la determinación administrativa y sostiene que el dictamen del Comité viola el Manual de Clasificación y constituye un dictamen prejuiciado y caprichoso, porque: consideró información falsa como lo es que cumple una condena federal concurrente con la estatal; consideró una orden de arresto de 1990; hace más de cuatro años que no tiene querellas; ha aprobado diversos cursos de rehabilitación; y obtuvo una puntuación de 3 en la escala que equivale a custodia mínima.

II

Revisión judicial de las determinaciones administrativas

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales cuando una parte pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo, con respecto a las determinaciones del

Departamento de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012). Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 DPR 314(2009).

El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar, si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial¹ que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors, supra. Así, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. de Planificación, 147 DPR 750 (1999). Conforme a ello, las determinaciones administrativas deben ser sostenidas por los tribunales, a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones, 124 DPR 858 (1989). Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Pueblo en interés menor C.Y.C.G., 180 DPR 555 (2011); Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981). Es por ello que los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado del foro recurrido. Pueblo v. Pérez, 61 DPR 470 (1943). No estamos

¹ A estos fines, *evidencia sustancial* es aquella relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Federation v. Ebel, 172 DPR 615 (2007).

autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Id.*

Las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, pero ello no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005). El tribunal revisor deberá dar deferencia a las interpretaciones o conclusiones de la agencia administrativa en la medida en que éstas sean razonables. López Borges v. Adm. Corrección, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 132 (1998). "Por tanto, el tribunal sostendrá las conclusiones mientras las mismas sean cónsonas con el propósito legislativo y no sean arbitrarias, ilegales o irrazonables". López Borges v. Adm. Corrección, supra; T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999). Esto es, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, ello al realizar una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Otero v. Toyota, supra. Conforme a esto, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, 165 DPR 582 (2005); P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269 (2000). Aun en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, a pesar de que dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, supra.

En resumen, las determinaciones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Fac. C. Soc. Aplicadas v.

C.E.S., 133 DPR 521 (1993). La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003). En armonía con lo anterior, la función judicial incluye el evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993).

Comité de Clasificación y Tratamiento y la reclasificación de custodia

El Departamento de Corrección tiene, entre sus funciones, la facultad para reglamentar los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional. En atención a esta delegación de poder, con el fin de establecer un sistema organizado para ingresar y asignar la clasificación adecuada a cada confinado y puedan estos alcanzar el objetivo correccional de su rehabilitación moral y social, se adoptó el Manual para de Clasificación de Confinados (Manual de Confinados), Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012; y además, se aprobó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014.

Según dispone el Reglamento Núm. 8523, se creó, en cada institución penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité). Véase: Secc. V Regla 4 del Reglamento Núm. 8523. Entre las funciones del

Comité se encuentra el evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social, para así estructurarle un plan de tratamiento que responda a sus necesidades. Cruz Negrón v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005). Asimismo, toda situación de un confinado relacionada a su plan de tratamiento debe ser atendida por el Comité. Véase: Secc. V Regla 4 del Reglamento Núm. 8523. Ello incluye el proceso de clasificación. Véase: Secc. V Regla 4 (A) (1) del Reglamento Núm. 8523; Cruz Negrón v. Administración, *supra*.

Como parte del proceso de clasificación del confinado, el Comité tiene la función de trazar un plan de tratamiento institucional, que incluye -entre otros- el tipo de custodia al que será asignado. Véase: Secc. V Regla 4 (A) (1) (a) del Reglamento Núm. 8523. Este plan será evaluado periódicamente, conforme lo establezca el propio Comité, en cada caso. Véase: Secc. V Regla 4 (A) del Reglamento Núm. 8523.

La Sección 7 del Manual de Confinados, Reglamento Núm. 8281, *supra*, establece lo correspondiente a la reclasificación de un confinado. A estos efectos, dispone sobre el proceso y los tipos de reclasificación. El referido Reglamento explica que la reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Véase: Secc. 7 II del Reglamento Núm. 8281. Sobre el particular que atendemos en este caso, el Reglamento Núm. 8281 provee para que el Comité evalúe a los confinados de manera rutinaria cada doce meses; también establece que el

confinado puede solicitar una reclasificación. Véase: Secc. 7 III (B) (1) y (3) del Reglamento Núm. 8281.

Toda determinación del Comité sobre la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, debe ser precedida por el estudio de una serie de factores subjetivos y objetivos establecidos en las citadas reglamentaciones, así como de un adecuado balance de intereses. Conforme a ello, el Comité deberá sopesar por una parte el interés público de lograr la rehabilitación del confinado a la vez que logre mantener la seguridad institucional y general del resto de la población correccional, y por la otra, considerar el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Cruz v. Administración, *supra*.

Los criterios objetivos que el Comité deberá analizar durante el proceso de evaluación de reclasificación de custodia del confinado son los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) sentencias anteriores de delitos graves como adulto; (6) participación en los programas institucionales; y (7) edad actual confinado. *Manual de Confinados*, *supra*, Sección 7 (C)(5)(b); y Apéndice K, Secc. II. A cada uno de los mencionados factores se le asigna una puntuación. A base del total obtenido, el Comité recomendará un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima. *Manual de Confinados*, *supra*, Apéndice K, Secc. III. Si la suma de los primeros tres factores es mayor de siete (7), el confinado deberá ser asignado a custodia máxima sin tomar en consideración los restantes cinco criterios. *Manual de Confinados*, *supra*, Apéndice K, Secc. II.

Ahora bien, si la referida suma es menor de siete, el Comité deberá prestar atención a los demás factores. Cuando la

puntuación obtenida sea de cinco (5) ó menos, el confinado podrá se reclasificado a custodia mínima. Manual de Confinados, *supra*, Apéndice K, Secc. III. Sin embargo, esa escala no obliga al Comité a recomendar el nivel de custodia establecido para el total de puntos acumulados. Ello debido a que la propia escala incluye además otros renglones de modificaciones discrecionales a base de las cuales se puede aumentar o disminuir el nivel de custodia correspondiente. Algunas de las modificaciones discrecionales que el Comité podrá considerar para aumentar el nivel de custodia son: gravedad del delito; riesgo de fuga o evasión; entre otras. Manual de Clasificación, *supra*, Apéndice K, Secc. III, D.

A tenor de lo anterior, la recomendación del Comité respecto a la reclasificación de custodia del confinado estará basada en un análisis integrado de todos los diversos criterios objetivos y subjetivos antes mencionados. El Tribunal Supremo ha resuelto que dada la composición del Comité, conformado por personas con la preparación, el conocimiento y la experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y llevar a cabo este tipo de evaluaciones, la determinación que tome debe ser sostenida por el tribunal siempre que no sea arbitraria y esté fundamentada en evidencia sustancial. Cruz v. Administración, *supra*.

III

Conforme al Manual de Confinados, la designación de custodia, en el ejercicio de la discreción del Comité, involucra diversos factores. En este caso, entre los factores que tomó en consideración el Comité para ratificar el mismo nivel de custodia, están: la extensión de la Sentencia, que en este caso es de 335 años; la cantidad de años cumplidos, que son 26 años; la

gravedad de los delitos cometidos, que en este caso son asesinato, secuestro y violación a la Ley de Armas; y el riesgo de evasión, se evadió de la Institución Guayama-Máxima en el 1993.

A pesar de que la escala de clasificación de custodia arrojó una puntuación de 3 que indica custodia mínima, el Comité utilizó el renglón de modificaciones discrecionales para obtener un nivel de custodia más alto. Tal proceder está contemplado en el mismo manual de Confinados. En el caso específico del señor Silva el Comité utilizó el criterio de gravedad del delito y el de riesgo de evasión. El nivel de custodia actual corresponde a la gravedad del delito y las circunstancias de estos, la sentencia dictada, el tiempo cumplido, el mínimo por cumplir, el máximo de la sentencia por cumplir y el nivel de custodia arrojado. Entendemos que la determinación del Comité y la posterior determinación del Departamento de Corrección que sostiene la determinación del Comité están correctas y son razonables. Están además fundamentadas en evidencia sustancia, y no encontramos que en tales determinaciones se haya actuado de manera arbitraria ni ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

